

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0267

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	EQUINOXIUS S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	VENUS MARGOTH NARANJO CASTRO
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.
RUC:	0993391896001
DIRECCIÓN:	AVENIDA MIGUEL JIJON AVENIDA ELOY VELASQUEZ GARZOTA III, OPRENTE A UPS, A DOS CUADRA
TELÉFONO:	0999423337 / 042463366
CIUDAD – PROVINCIA:	GUAYAQUIL / GUAYAS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	equinoxius.latam@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **EQUINOXIUS S.A.**, mantiene un título habilitante otorgado el 29 de octubre de 2024, por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, consistente en un REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito en el Tomo 178 a Fojas 17832 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1707-M** del 05 de septiembre de 2025, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0516** del 04 de septiembre de 2025, elaborado por la Unidad Técnica de Control, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto a la inspección de control de inicio de operaciones del servicio Portador de Telecomunicaciones autorizado a la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, del cual se desprende lo siguiente:

“(...) 6. CONCLUSIONES

El prestador del servicio portador, EQUINOXIUS S.A., ha iniciado su operación en el cantón El Guabo de la provincia El Oro; con las siguientes características:

- **El nodo principal denominado “GUABO-001”, opera en una dirección y coordenadas diferentes a lo autorizado en el título habilitante;** al respecto, el 29 de agosto de 2025 (posterior a la inspección), EQUINOXIUS S.A. ingresó el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E, solicitando la modificación de su infraestructura inicial.
- **El enlace de conexión internacional que opera en el nodo principal denominado “GUABO-001”, si bien cumple con las características de velocidad mínima y proveedor autorizado; se ubica en una dirección diferente a la autorizada en el título habilitante (...).**

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa...”

“Artículo. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(...) LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizara las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).

-REGISTRO DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

El Título Habilitante suscrito el 29 de octubre de 2024 en el Tomo 178 a Fojas 17832 del Registro Público de Telecomunicaciones, se establece:

“(...) ANEXO 2 CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR, CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.2 Operación e Inspecciones:

3.2.1 La operación del Servicio Portador y el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio se sujetará a lo previsto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, las resoluciones que emita la ARCOTEL y el ordenamiento jurídico vigente; así como este título habilitante, sus anexos y apéndices.”.

3.3. Plazo para la Instalación y Operación:

El plazo para la instalación y operación del Servicio Portadores de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará por escrito a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para instalación y operación de conformidad con la Disposición General Décima Quinta de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante de Registro del servicio y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias, para lo cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, observando el debido proceso de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT... (...).

ARTÍCULO 7.- MODIFICACIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-

7.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del Servicio Portador, conforme la Reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

“APENDICE 2. - INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED FÍSICA

Información técnica que corresponda a la prestación del Servicio Portador, contenido en el Dictamen Técnico Nro. CTDS-OTH-DT-SPT-2024-0201 de 16 de agosto de 2024.

Las modificaciones y ampliaciones técnicas posteriores al otorgamiento de este título habilitante, respecto de la red, que de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, requieran autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, serán incorporadas al presente Anexo (Apéndice), mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos que correspondan conforme la normativa aplicable.

La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al prestador; en caso favorable, se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.”.

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0268** de 24 de septiembre de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0227 de 11 de agosto de 2026;** emitido en contra de la compañía **EQUINOXIOUS S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1707-M** del 05 de septiembre de 2025, y en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0516** del 04 de septiembre de 2025, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que informa que el poseedor del título habilitante consistente en el REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a la fecha de la inspección se verificó que el nodo principal denominado “GUABO-001”, opera en una dirección y coordenadas diferentes a lo autorizado en el título habilitante; al respecto, el 29 de agosto de 2025 (posterior a la inspección), **EQUINOXIOUS S.A.** ingresó el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E, solicitando la modificación de su infraestructura inicial; incumpliendo la obligación establecida en El numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo dispuesto en los Artículos 3 y 7 del Anexo 2 y de lo autorizado en el Apéndice 2 del Registro del Servicio Portador y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales

del espectro radioeléctrico, inscrito el 29 de octubre de 2024 en el Tomo 178 a Fojas 17832 del Registro Público de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-014452-E** del 25 de agosto de 2026, dio contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido; en el que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0487** del 26 de agosto de 2026, lo siguiente:

*“(...) PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por la expedientada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-014452-E** del 25 de agosto de 2026;*

SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de once (11) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

***a)** Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cuatro (4) días certifique, informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, con RUC: 0993391896001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.*

***b)** Se solicite a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de diez (10) días verifique mediante una nueva inspección, si la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, a la presente fecha opera su registro para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones conforme lo autorizado, esto en razón de lo alegado por la administrada en trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-014452-E** del 25 de agosto de 2026; y en base al incumplimiento remitido con informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0516** de 04 de septiembre de 2025.*

***c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0227** del 11 de agosto de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;*

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en la dirección de correo electrónico: equinoxius.latam@gmail.com; señalada para el efecto. (...)

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0519** de 17 de septiembre de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

“(…) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0227** del 11 de agosto de 2026, el mismo que se sustentó en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1707-M** del 05 de septiembre de 2025 de la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0516** de 04 de septiembre de 2025, elaborado por la Unidad Técnica de Control, el cual se concluyó que la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, poseedora del título habilitante consistente en el REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a la fecha de la inspección se verificó que el nodo principal denominado “GUABO-001”, opera en una dirección y coordenadas diferentes a lo autorizado en el título habilitante; al respecto, el 29 de agosto de 2025 (posterior a la inspección), **EQUINOXIUS S.A.** ingresó el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E, solicitando la modificación de su infraestructura inicial; incumpliendo la obligación establecida en El numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo dispuesto en los Artículos 3 y 7 del Anexo 2 y de lo autorizado en el Apéndice 2 del Registro del Servicio Portador y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, inscrito el 29 de octubre de 2024 en el Tomo 178 a Fojas 17832 del Registro Público de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, presentando con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-014452-E** del 25 de agosto de 2026, en el que alega y señala:

“(…) VI. SOBRE LA TIPICIDAD DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

El Acto de Inicio señala que los hechos podrían configurar la infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, para imponer una sanción administrativa no basta constatar materialmente que al día de una inspección existía una diferencia respecto de la información inicialmente registrada. Debe demostrarse que la conducta concreta encaja plenamente en todos los elementos de la infracción imputada.

En el presente caso existe un elemento que impide efectuar automáticamente esa subsunción: el propio procedimiento técnico aplicado por ARCOTEL reconoce como válida una modificación ingresada antes del plazo máximo de inicio de operaciones.

EQUINOXIUS S.A. cumplió precisamente esa condición.

En materia sancionadora, las normas que establecen infracciones deben aplicarse de manera estricta y respetando los principios de tipicidad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

No resultaría jurídicamente procedente utilizar el mismo procedimiento de control para realizar la inspección y, simultáneamente, dejar de aplicar la condición favorable expresamente contemplada por dicho procedimiento. (...)”

*Con Providencia **Nro. P-CZO6-2026-0487** del 26 de agosto de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:*

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

*a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cuatro (4) días certifique, informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, con RUC: 0993391896001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.*

*b) Se solicite a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de diez (10) días verifique mediante una nueva inspección, si la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, a la presente fecha opera su registro para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones conforme lo autorizado, esto en razón de lo alegado por la administrada en trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-014452-E** del 25 de agosto de 2026; y en base al incumplimiento remitido con informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0516** de 04 de septiembre de 2025; (...)”*

*La Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1886-M** del 26 de agosto de 2026, solicitó a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de diez (10) días verifique mediante una nueva inspección, si la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, a la presente fecha opera su registro para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones conforme lo autorizado, esto en razón de lo alegado por la administrada en trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-014452-E** del 25 de agosto de 2026; y en base al incumplimiento remitido con informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0516** de 04 de septiembre de 2025, ante lo cual la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1995-M** del 09 de septiembre de 2026, señaló:*

“En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1886-M del 26 de agosto de 2026, relacionado a la providencia Nro. P-CZO6-2026-0487 del 26 de agosto de 2026 emitida dentro del proceso Administrativo Sancionador seguido contra la compañía EQUINOXIUS S.A., en el cual se solicita “(...)verifique mediante una nueva inspección, si la compañía EQUINOXIUS

S.A, a la presente fecha opera su registro para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones conforme lo autorizado, (...); al respecto, informo que se procedió a verificar cuál es estado de operación de dicho servicio portador de telecomunicaciones, en base al incumplimiento que consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0516 de 04 de septiembre de 2025; producto de aquello se ha recabado los datos y resultados que constan en el informe técnico Nro. IT-CZO6-2026-0307 del 9 de septiembre de 2026, el cual adjunto para los fines consiguientes”.

El Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-2026-0307** del 9 de septiembre de 2026, señala:

“(...) 6. CONCLUSIONES

Conforme lo solicitado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1886-M del 26 de agosto de 2026, se realizó la inspección a la compañía EQUINOXIUS S.A. (en base al incumplimiento que fue remitido con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0516 de 04 de septiembre de 2025); producto de lo cual se determina lo siguiente:

- Tanto el nodo principal denominado “GUABO-001” ubicado en el cantón El Guabo, así como su enlace internacional, operan a la fecha, conforme a la dirección, coordenadas y características indicadas en la solicitud de modificación de infraestructura ingresada a ARCOTEL el pasado 29 de agosto de 2025 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E.
- Respecto al párrafo anterior, y en relación a establecer si el prestador “opera conforme lo autorizado”, es preciso señalar lo siguiente:
- De acuerdo a los datos disponibles desde la Coordinación Zonal 6, las modificaciones de infraestructura solicitadas con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E, no constan registradas en la carpeta compartida \\arc-uio-nas02\COMPARTIDO\CCDS\Compartido OD-ZONALES\ServPortador\1. Activos\EQUINOXIUS S.A. (repositorio de datos establecido para que el área de control de las Coordinaciones Zonales disponga de la información actualizada de los servicios de telecomunicaciones).
- Al consultar en el sistema SIETEL, las características autorizadas del servicio inspeccionado, se observa que para el prestador “EQUINOXIUS S.A., no existe información de redes físicas registradas.
- En el sistema Quipux, a la fecha de emisión del presente informe, se pudo observar que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E consta con estado de “ARCHIVADO”. Al respecto, conforme lo indicado por el personal de EQUINOXIUS S.A., tampoco han recibido de parte de ARCOTEL, respuesta alguna a su solicitud de modificación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E del pasado 29 de agosto de 2025”.

La Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1887-M** del 26 de agosto de 2026, solicitó a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cuatro (4) días certifique, informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, con RUC: 0993391896001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ante lo cual la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1893-M** del 27 de agosto de 2026, señaló:

“En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-1887-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta

Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información adjunta en el CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO, SERVICIO DE ACCESO A INTERNET por un valor de: \$ 46,000.00”.

Con Providencia de ampliación **Nro. P-CZO6-2026-0506** del 10 de septiembre de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(…) PRIMERO.- En razón de la necesidad de contar con todos los elementos adecuados para formar un criterio respecto del caso, se amplía el término de prueba de 5 (cinco) días conforme lo determinado en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, con el objetivo de que se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informe sobre el estado actual del trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E** ingresado el 29 de agosto de 2025 por la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, en el que solicitó modificaciones técnicas a su sistema. Se adjunta Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-0307** del 09 de septiembre de 2026; (...)”

La Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1999-M** del 10 de septiembre de 2026, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informe sobre el estado actual del trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E** ingresado el 29 de agosto de 2025 por la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, en el que solicitó modificaciones técnicas a su sistema. Se adjunta Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-0307** del 09 de septiembre de 2026, ante lo cual la Directora Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-1242-M** del 17 de septiembre de 2026, señala:

“(…) Al respecto, conforme lo requerido en la providencia Nro. P-CZO6-2026-0506 del 10 de septiembre de 2026, me permito indicar lo siguiente:

Mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E**, ingresado el 29 de agosto de 2025 por la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, la solicitud fue direccionada inicialmente a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (CTDE). Posteriormente, dicho trámite fue trasladado a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (CTDS) mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDE-2025-1343-M** del 07 de octubre de 2025.

No obstante, debido a un error involuntario en la gestión de esta Dirección, el trámite fue archivado, lo que impidió su atención oportuna. Sin perjuicio de lo anterior, mediante oficio **Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-1063-OF** del 17 de septiembre de 2026, el referido trámite fue atendido favorablemente sobre la reubicación del nodo principal.

Asimismo, se informa que a la fecha la compañía **EQUINOXIUS S.A.** mantiene una nueva solicitud con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-012284-E** del 29 de julio de 2026, la cual se encuentra en etapa de análisis por parte de esta Dirección”.

ANÁLISIS:

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, poseedor del título habilitante consistente en el REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a la fecha de la inspección se verificó que el nodo principal denominado “GUABO-001”, opera en una dirección y coordenadas diferentes a lo autorizado en el título habilitante; al respecto, el 29 de agosto de 2025 (posterior a la inspección), **EQUINOXIUS S.A.**, ingresó el trámite No. **ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E**, solicitando la modificación de su infraestructura inicial; incumpliendo la

obligación establecida en El numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo dispuesto en los Artículos 3 y 7 del Anexo 2 y de lo autorizado en el Apéndice 2 del Registro del Servicio Portador y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, inscrito el 29 de octubre de 2024 en el Tomo 178 a Folios 17832 del Registro Público de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, conforme consta en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-1242-M** del 17 de septiembre de 2026, en el la Directora Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, señala debido a un error involuntario en la gestión de esta Dirección, el trámite fue archivado, lo que impidió su atención oportuna. Sin perjuicio de lo anterior, mediante oficio **Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-1063-OF** del 17 de septiembre de 2026, el referido trámite fue atendido favorablemente sobre la reubicación del nodo principal.

Principio de Buena Fe.-

La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

El principio de buena fe en Ecuador está reconocido en diversos ordenamientos legales. Este principio establece que todas las personas tienen la obligación de actuar con honestidad, transparencia y lealtad en sus relaciones jurídicas, comerciales y laborales.

En la ley ecuatoriana, la buena fe se encuentra prevista en diversos artículos de distintas leyes:

- **El principio de la buena fe en derecho administrativo** se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

El concepto jurídico sobre qué es el principio de buena fe es aquel que en el ámbito jurídico y ético busca garantizar las relaciones comerciales y legales. Este principio se aplica en diferentes situaciones y áreas del derecho, en las que las partes involucradas están obligadas a actuar con honestidad, transparencia y lealtad. A continuación, se mencionan algunas situaciones en las que se aplica:

- **En los contratos.** Las partes involucradas en un contrato están obligadas a actuar con buena fe durante la negociación, la firma y el cumplimiento de este.

En el presente caso se advierte que la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, actuó de buena fe, pues consta en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-1242-M** del 17 de septiembre de 2026, en el la Directora Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, señala debido a un error involuntario en la gestión de esta Dirección, el trámite fue archivado, lo que impidió su atención oportuna. Sin perjuicio de lo anterior, mediante oficio **Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-1063-OF** del 17 de septiembre de 2026, el referido trámite fue atendido favorablemente sobre la reubicación del nodo principal.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, admite la infracción sin embargo, no ha presentado un plan de subsanación que haya sido autorizado por la ARCOTEL, por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(…). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, conforme se señala en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-1242-M** del 17 de septiembre de 2026, en el la Directora Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(…) En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...) **k) Subsanación:** Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho

investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”.

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso no se ha establecido que se haya ocasionado un daño, por lo que no es factible realizar el análisis del presente atenuante, por lo que se aplica lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice:

“(…) Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo

previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

(...) 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el hecho de que el concesionario, operaba en una dirección y coordenadas diferentes a lo autorizado en el título habilitante.

SI concurre en esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0227** del 11 de agosto de 2026.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora”.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico Nro. **IJ-CZO6-C-2026-0519** de 17 de septiembre de 2026:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **EQUINOXIOUS S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, admite la infracción sin embargo, no ha presentado un plan de subsanación que haya sido autorizado por la ARCOTEL, por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir,**

enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la compañía **EQUINOXIOUS S.A.**, ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, conforme se señala en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-1242-M** del 17 de septiembre de 2026, en el la Directora Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(…) En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...) **k) Subsanación:** Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso

y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso no se ha establecido que se haya ocasionado un daño, por lo que no es factible realizar el análisis del presente atenuante, por lo que se aplica lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice:

“(...) Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

(...) 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el hecho de que el concesionario, operaba en una dirección y coordenadas diferentes a lo autorizado en el título habilitante.

SI concurre en esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante”.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso tres atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0227** del 11 de agosto de 2026.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0227** del 11 de agosto de 2026 y la responsabilidad de la administrada, esto es la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, poseedor del título habilitante consistente en el REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a la fecha de la inspección se verificó que el nodo principal denominado “GUABO-001”, opera en una dirección

y coordenadas diferentes a lo autorizado en el título habilitante; al respecto, el 29 de agosto de 2025 (posterior a la inspección), **EQUINOXIUS S.A.** ingresó el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E, solicitando la modificación de su infraestructura inicial; incumpliendo la obligación establecida en El numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo dispuesto en los Artículos 3 y 7 del Anexo 2 y de lo autorizado en el Apéndice 2 del Registro del Servicio Portador y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, inscrito el 29 de octubre de 2024 en el Tomo 178 a Fojas 17832 del Registro Público de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0268** de 24 de septiembre de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0227** del 11 de agosto de 2026; por lo que la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1707-M** del 05 de septiembre de 2025 y el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0516** del 04 de septiembre de 2025, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, poseedor del título habilitante consistente en el REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a la fecha de la inspección se verificó que el nodo principal denominado "GUABO-001", opera en una dirección y coordenadas diferentes a lo autorizado en el título habilitante; al respecto, el 29 de agosto de 2025 (posterior a la inspección), **EQUINOXIUS S.A.** ingresó el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012156-E, solicitando la modificación de su infraestructura inicial; incumpliendo la obligación establecida en El numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo dispuesto en los Artículos 3 y 7 del Anexo 2 y de lo autorizado en el Apéndice 2 del Registro del Servicio Portador y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, inscrito el 29 de octubre de 2024 en el Tomo 178 a Fojas 17832 del Registro Público de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando tres atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna agravante, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, con RUC No. 0993391896001, que opere su título habilitante de REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL

ESPECTRO RADIOELECTRICO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía a la compañía **EQUINOXIUS S.A.**, con RUC No. 0993391896001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: equinoxius.latam@gmail.com señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 24 de septiembre de 2026.



ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	
WALTER RODOLFO VELASQUEZ RAMIREZ	Firmado digitalmente por WALTER RODOLFO VELASQUEZ RAMIREZ Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=Lazzate Cia. Ltda., ou=Ente de Certificación, cn=WALTER RODOLFO VELASQUEZ RAMIREZ, email=jefer8525@gmail.com Fecha: 2026.09.24 12:27:47 -05'00'
Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1	